

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Se complementa acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2024, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-164-2024

RUC 24- 4-0554218-4

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

1º: Que comparece doña María Paz Pinochet Jara, abogada en representación de **KENTUCKY FOODS CHILE LIMITADA**, del giro de restaurant, ambos con domicilio para estos efectos en Calle San Antonio N°220, oficina 406 de la comuna de Santiago, quién interpone demanda de reclamación conforme a lo establecido en el artículo 503 y siguientes del Código del Trabajo, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR PONIENTE**, representada por don Pablo Fernando Fuentes Cáceres, con domicilio en Campo de deporte N°787 de la comuna de Ñuñoa, respecto de la resolución N°8511/24/5 N°1 de 31 de enero del año 2024 y notificada a su parte el día 13 de febrero del año 2024, que impuso una sanción de 60 UTM.

Reproduce el contenido de la multa y menciona que en la multa se mencionan como normas infringidas las del artículo 180 de la Ley 18.700 y artículo 38 N°7 del Código del Trabajo en relación al 506 del mismo cuerpo legal. Sostiene que respecto de dicha multa se ha incurrido en un error de hecho, teniendo en consideración de que la ley regula los días de feriados irrenunciables en la Ley 19.973, sin embargo la fiscalizadora considera como día irrenunciable el de las elecciones, oportunidad en que se deben cerrar los centros comerciales en razón



a lo establecido en el inciso primero del artículo 180 de la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Resulta claro que se ha establecido por el poder legislativo que el 17 de diciembre del año 2023 -fecha en que se llevó a cabo por el proceso plebiscitario en Chile- sería un feriado legal, por ende, constituye un día de descanso para los trabajadores del país. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, referido a las excepciones al descanso en días domingos y festivos establece excepciones entre las que no considera aquella de la norma ya mencionada.

En relación a los trabajadores indicados en la multa, se menciona que en la semana comprendida entre el 10 y el 17 de diciembre del año 2023 aquellos tuvieron los siguientes días de descanso: todos ellos 3 días de descanso, a excepción del trabajador Tacuma, quien solamente hizo uso de 2 días de descanso, y efectivamente, todos ellos se compensan como día de descanso el día 17 de diciembre. No obstante aquello, como ya ha sido mencionado, no existía prohibición legal para efectos de compensar tal día al no ser un feriado irrenunciable. En virtud de lo anterior, es que se ha incurrido en un error por parte de la fiscalizadora y solicita que se acoja a la demanda, dejando sin efecto la misma o en subsidio, se rebaje al máximo legal conforme a derecho.

2º: Comparece don Luis Lucio Fernando Herrera Muñoz, abogado, en representación de la reclamada, quien en el procedimiento monitorio procede a contestar la demanda solicitando el rechazo íntegro de la misma, con expresa condena en costas. Haciendo presente que, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos de la reclamación, se desprende que aquella acepta como efectivos que se haya cursado una multa, así como los hechos mencionados en la misma. La demandada en ninguna parte controvierte los hechos que dieron lugar a la infracción. Se trata de trabajadores que prestaban servicios en Portal Nuñoa, lo que constituye un establecimiento administrado bajo una misma razón social,



respecto de los cuales, además, se procedió a compensar un día de descanso, haciéndolo coincidir con un feriado eleccionario correspondiente al día 17 de diciembre del año 2023. Lo que controvierte en estricto rigor es la facultad que tiene el órgano fiscalizador para interpretar la normativa en relación al feriado que le asiste a los trabajadores. En este sentido, menciona la existencia de una doctrina del servicio, que rige desde el 25 de agosto del año 2022, y que corresponde a la 1474/30 en el que de manera unívoca se ha resuelto que la norma del artículo 38 N°7 contiene una contra excepción, entre las cuales se encuentra precisamente la relativa al descanso en feriado eleccionario, el que no es posible de compensar.

En virtud de lo anterior es que solicita se rechace íntegramente la reclamación, como asimismo la demanda subsidiaria, en atención a que no existen fundamentos para los efectos de dar lugar a la rebaja.

**3°:** En la audiencia única de procedimiento monitorio, se efectuó el llamado a conciliación, el que resultó infructuoso. A continuación, se establecieron los hechos controvertidos y las partes procedieron a incorporar su prueba consistente en ambos casos únicamente en prueba documental.

**4°:** Que la resolución objeto de reclamación corresponde a la multa número 8511/24/5 de fecha 31 de enero del año 2024, específicamente a la N°1, la que menciona lo siguiente (sic) *“No otorgar a los trabajadores César Cortés Delhorme, Brian Tacuma Núñez, Débora Insulza Sánchez, Blondine Sylvestre Nazaire, Demian Soto González, Sofía Villanueva Ossandón, Ricardo Lobos Arenas y Ailyn Echeverría Pavez, que se desempeñan en el Centro Comercial Portal Nuñoa, ubicada en Avenida José Pedro Alessandri N°1166, el feriado legal por el día 17 de diciembre de 2023, que correspondía a plebiscito constitucional, al hacer coincidir el feriado con un día de descanso semanal”*.



Se menciona como enunciado infraccional el no otorgar el feriado legal en día de elecciones y como normas infringidas las del artículo 180 de la ley 18.700, y artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 506 del mismo cuerpo legal.

**5°:** Pese a haber establecido este Tribunal la existencia de hechos controvertidos, la prueba que rinden las partes solo ratifica los hechos constatados por la fiscalizadora. En efecto, los trabajadores que se mencionan en la multa prestan servicios para la reclamante Kentucky Fried Chicken, específicamente laborando en el centro comercial denominado Portal Nuñoa, lo que consta de los registros de asistencia que la propia reclamante incorpora, así como la carátula de informe de fiscalización. Tampoco se cuestiona que el local en que prestaban servicios los trabajadores señalados en la multa tiene las características de un centro comercial administrado bajo una misma razón social o persona jurídica al no haberse rendido ningún tipo de prueba en contrario.

También queda establecido que todos los trabajadores mencionados en la multa prestaban servicios en atención directa al público en un establecimiento comercial, lo que lo sitúa en un régimen de descanso excepcional, y así mismo tampoco se discute que la reclamante procedió a compensar uno de los días de descanso correspondiente a los trabajadores el día 17 de septiembre del 2023, día declarado como feriado legal por llevarse a cabo un proceso electoral.

**6°:** El debate, por lo tanto, trata sobre una cuestión de derecho, en orden a la correcta interpretación efectuada por el servicio, al cursar la multa, que en sus fundamentos cita el dictamen número 1474/30 de 25 de agosto del año 2022.

**7°:** Así, conforme ha sido mencionado, los trabajadores en materia de descanso se rigen en principio por lo dispuesto en el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, norma que señala: “exceptúense de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen: N°7: *En los establecimientos de*



*comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo”, la misma norma luego agrega una contra excepción “Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la Ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades”. Asimismo, y en esta misma línea argumental y jurídica se establece en el artículo 38 ter lo siguiente: “En el caso de los trabajadores señalados en el N°7 del artículo 38 los días de descanso semanal no podrán coincidir con los días de feriados establecidos en la ley 19.973”.*

**8°:** Por su parte, el artículo 169 de la Ley 18.700 señala que *“el día en que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal, los plebiscitos comunales se efectuarán en día domingo, y la Ley 21.533 modifica la Constitución Política de la República, con fecha 17 de enero del año 2023, para los efectos de establecer que se llevará a cabo un plebiscito el día 17 de diciembre del año 2023. Agregando en su modificación a la Constitución Política que el sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias, agregando una Ley Orgánica Constitucional, fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. Los electores que estarán exentos de ella y el procedimiento para su determinación”.* Por último y en lo pertinente, el artículo 180 de la ley 18.700 sostiene *“el día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal”.*

**9°:** A la luz de las normas antes mencionadas corresponde cuestionarnos ¿estaba la reclamante legitimada para compensar un día de descanso de los trabajadores el día declarado feriado legal por la ley 21.533 y 18.700? a juicio de



este Tribunal, una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, pero que además integre principios como el de la interpretación pro operario, permiten concluir que aquella no se encontraba legitimada para aquello, puesto que a pesar de no hacer referencia explícita en el artículo 38 ter a la Ley 18.700, sino que únicamente hace referencia a la Ley 19.973 que se refiere a los feriados irrenunciables, la contra excepción del artículo 38 N°7 no puede sino ser interpretada como un feriado de carácter obligatorio e irrenunciable, es decir, no existe posibilidad alguna para el empleador de siquiera pactar, es decir, valerse de un acuerdo con su trabajador para que éste concurra a prestar servicios en un día declarado feriado legal por elecciones en la figura en la que se encuentran aquellos. Ergo, no es posible sostener que si existe prohibición de cuestionar la obligatoriedad e irrenunciabilidad de dicho feriado, pueda ser utilizado consecencialmente para compensar un día de descanso.

Esta interpretación es más menos la que ha sostenido la Inspección del Trabajo en el dictamen a que ha hecho referencia la reclamada, y que efectivamente se ha venido sosteniendo en el tiempo en elecciones previas, anticipándose a esta situación de manera coincidente y constante.

**10°:** Por su parte, no debe perderse de vista que el descanso compensatorio tiene una finalidad específica en el trabajador, que en estricto rigor puede verse impedida de ejercer en dicha oportunidad, dada la obligatoriedad que como ciudadano afectó específicamente en dicho día, a concurrir a sufragar.

**11°:** La reclamante no ha acompañado antecedente alguno que permita cuestionar la cuantía y proporcionalidad de la multa impuesta, de manera tal que el Tribunal no tiene antecedentes para pronunciarse de su rebaja.

**12°:** Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal no habrá de condenar en costas a la reclamante por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar, dada en este caso, la interpretación a la que ha debido arribar el Tribunal.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 38 N°7, 38 ter, 180 de la Ley 18.700, Ley 21.533, artículos 1.698 del Código Civil y demás normas pertinentes, **se declara:**

- I. Que se rechaza la reclamación efectuada por **KENTUCKY FOODS CHILE LIMITADA.**, en contra de la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR**, respecto de la resolución de multa 8511/24/5 N°1 de fecha 31 de enero de 2024, manteniéndose la multa.
- II. Que cada parte pagara sus costas.

**Pronunciada por la Magistrada Liliana Ledezma Miranda, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



